

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0434  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 035-2010-00765

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

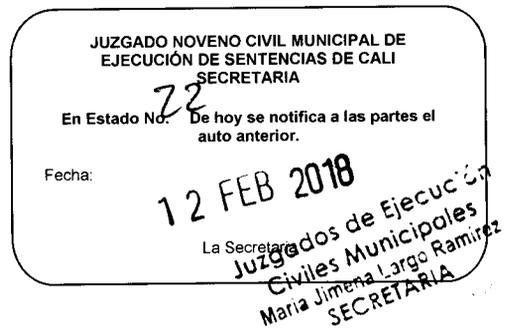
**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos la oficio allegado por la Resgistraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad de Cali, para que obre y conste dentro del expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0219  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 034-2015-00741

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

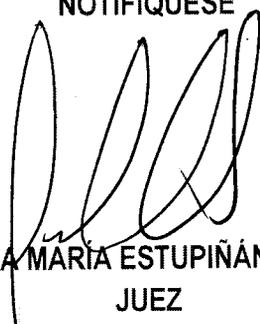
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 93-94 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 21.615.803,23 por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Estupiñán Araujo SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0220

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 032-2013-00902

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

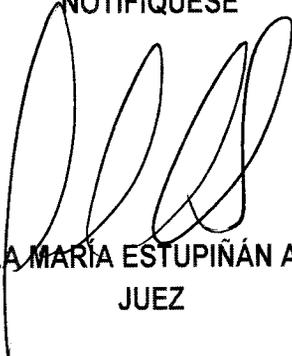
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 312-313 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por un total de \$ 14.635.180, por no haber sido objetada. **NO OBSTANTE, EXCLÚYASE** de la misma el valor de \$ 4.011.550 por concepto de honorarios, por no haber sido reconocido éste rubro en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO N.º 22 DE HOY 12 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Circuitos Municipales  
Calle Jiménez Largo  
María Jiménez Lugo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0441  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 032-2013-00902

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

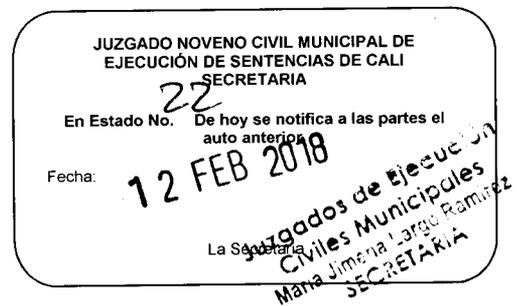
RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos los oficios allegados por la parte demandada, para que obre y conste dentro del expediente. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0215  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 030-2014-00115

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 86-87 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 86-87 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 1.082.380,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	01-jun-17
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-ene-18
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 219.431</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.082.380</b>
<b>INTERESES APROBADOS AL 31-05-2017</b>	<b>\$ 800.528</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 219.431</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 2.102.339</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 2.102.339**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 2.102.339 a favor de la parte demandante.

**CUARTO.- EJECUTORIADO** el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la terminación y entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Leticia Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 455**

**RADICACIÓN:** 030-2011-00717

Ejecutivo Singular

**EDUARDO ANGEL VICTORIA** contra **ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ**

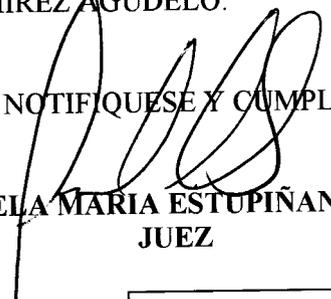
Se allega oficio No. 4850 del 27 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa sobre la conversión de títulos judiciales por razón del presente asunto, sin embargo previa revisión de los mismos, se percata esta Judicatura que se registra como demandante al señor **DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO** y no al señor **EDUARDO ANGEL VICTORIA**, en consecuencia se procederá a oficiar a referido Despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirvan informar si los títulos Nos. 469030002021229 y 469030002033728 que fueron convertidos a la cuenta de este Despacho corresponden al proceso No. 030-2011-00717 instaurado por **EDUARDO ANGEL VICTORIA** contra **ANGELA PATRICIA MONTAÑO PEREZ**, toda vez que en los mismos se registra como demandante **DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>
<b>SECRETARIA</b>
EN ESTADO No. <u>022</u> DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Lopez Ramirez SECRETARIA</i>

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 154-155 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 154-155 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Canon de arrendamiento diciembre de 2016	45.000
Canon de arrendamiento enero de 2017	375.000
Canon de arrendamiento de febrero de 2017	375.000
Canon de arrendamiento de marzo de 2017	375.000
Canon de arrendamiento de abril de 2017	375.000
Canon de arrendamiento de mayo de 2017	375.000
CLAUSULA PENAL	750.000
<b>TOTAL:</b>	<b>2.670.000</b>
Servicios de agua y alcantarillado diciembre de 2016	45.000
Servicios de agua y alcantarillado enero de 2017	45.000
Servicios de agua y alcantarillado febrero de 2017	45.000
Servicios de agua y alcantarillado marzo de 2017	45.000
Servicios de agua y alcantarillado mayo de 2017	45.000
Servicios de energía factura 124176	370.719
<b>TOTAL:</b>	<b>595.719</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO ES DE \$3.265.719.**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 3.265.719a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 22 DE HOY 12 FEB 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramírez SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 025-2014-00875

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

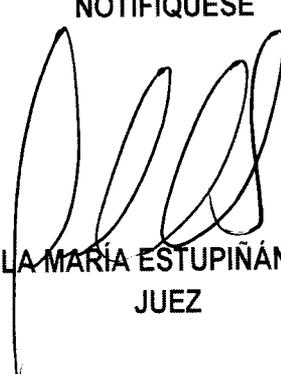
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 55-59 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 8.490.829 por no haber sido objetada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA

EN ESTADO No 22 DE HOY 12 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

LAG

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0431  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2015-667

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR** a los autos el oficio allegado por Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, para que obre y conste dentro del expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, para los fines pertinentes.

**RECONOCER** personería amplia y suficiente como apoderada a YANETH CONSTANZA GRANADOS quien se identifica con C.C. No. 66.924.647, y quien porta la T.P. No. 143.676 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **Activa**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
22  
En Estado No. De hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.  
Fecha: 1.2 FEB 2018  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Maria Jimena Largo Ramirez  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad.024-2015-667

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

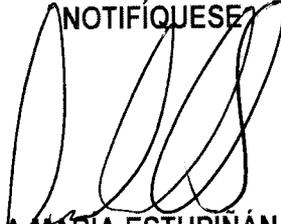
En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **GUILLERMO MORAN GARCIA** quien se identifica con C.C. No. **12.613.135** y **LUIS ALFONSO LOSADA SUAREZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 16.258.413, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 97.934.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE  
  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Mariana Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 448**  
**RADICACIÓN: 024-2013-712-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**COOPERBASE contra HENRY MOLINERO FLOREZ**

En virtud al oficio allegado por el Juzgado 24 Civil Municipal a través del cual se informa sobre la conversión de títulos así como del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

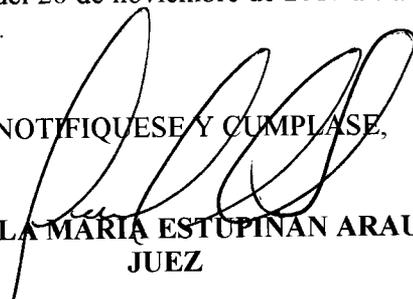
**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con c.c. No. 12.126.066, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso 024-2013-712-00 instaurado por COOPERBASE contra HENRY MOLINERO FLOREZ, por el valor de TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$332.865) pesos, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002160509	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160510	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160514	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160516	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160518	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160529	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160736	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160737	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160738	29/01/2018	\$ 481.178,57
469030002160739	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160740	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160741	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160742	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160743	29/01/2018	\$ 481.179,00
469030002160745	29/01/2018	\$ 481.179,00

**Segundo.- AGREGAR** el oficio del 28 de noviembre de 2017 a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO  
JUEZ

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>12 FEB 2018</b>
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por DIANA MILENA CUESTA GARCIA actuando por intermedio de apoderado judicial con argumento en la indebida notificación de la parte demandada.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Radica en que el día 17 de Noviembre del año 2015 la secretaria del Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali procedió a elaborar el citatorio de que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, de manera irregular, tal citatorio figura aparentemente diligenciado al (Folio 39 del Cuaderno N. 1), con el simple recibido de JULIO VERA con CC No. 15.905.793; pero sin cotejo alguno y sin que se hubiese enviado por Empresa de Mensajería alguna debidamente autorizada para ello.

Ataíne que como consecuencia de la falta de control de legalidad de las ritualidades de que trata el artículo 315 del C.P.C., mediante auto de fecha 26 de Mayo del año 2016, el Juzgado procedió a requerir al demandante para que procediera con la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P., cometiéndose las siguientes falencias:

*"A) Pasó por alto que se debida de agotar tal notificación en su totalidad por el C.P.C, de acuerdo a lo señalado en el mismo mandamiento de pago.*

*B) Se le olvidó involuntariamente que, la citación para la notificación personal ya se había supuestamente realizado conforme al Artículo 315 del C.P.C. (El resaltado y subrayado es Nuestro).*

*C) Pasó a convalidar la mitad -por así decirlo- de la notificación por el C.P.C. y la otra mitad por el C.G.P., lo cual no es posible para este específico acto procesal de la notificación del mandamiento de pago a la demandada.*

*D) Olvidó el Artículo 625 del C.G.P., en el que se señala lo siguiente: "... Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación"*

*Para los proceso Ejecutivos": Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

Así mismo puntualizó los siguientes errores en la elaboración del aviso:

*"A). Por ninguna parte se menciona que se trata de una notificación por aviso; pues solamente se limita a mencionar la palabra aviso.*

*B). No se hace figurar la fecha en la que supuestamente se envió tal aviso.*

*C). No aparece que haya sido firmado por quien fungía como secretaria.*

*D). No aparece la copia cotejada del aviso por la Empresa de Mensajería a través de la cual se había enviado aquel.*

*E). No se anexa al expediente una copia cotejada de la demanda que se le había enviado supuestamente a la demandada.*

*F). No se anexa al expediente una copia cotejada del auto que supuestamente se le había enviado a la demandada."*

En cuanto a la designación del Curador Ad Litem a la demandada DIANA MILENA CUESTA GARCIA, se refirió a estos errores concretos

*"A) No se deja que transcurran los Quince (15) días después de la mencionada publicación de que trata el artículo 318 del C.P.C, para proceder a realizar tal designación.*

*B) Solo hipotéticamente, tampoco, se dejan pasar los términos del artículo 108 y demás normas concordantes del C.G.P.*

*C) Igualmente, solo a título de información y de manera hipotética para tal acto no se cumplió con la inclusión del nombre del emplazado y los demás ítems en EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; pues de ello no hay el más mínimo rastro en el expediente; ello sí se aceptara la tesis remota de que la otra parte de tal notificación se podía hacer con el C.G.P."*

Solicita sea declarada la nulidad sobre todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago por violación directa al artículo 29 de Nuestra Carta Magna, en cuanto al desconocimiento total del debido proceso y del derecho a la defensa.

## CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C. G. Del P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice: ***"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"***. (Énfasis de instancia).

## CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Hipotecario en contra de la señora DIANA MILENA CUESTA GARCIA, por lo cual la notificación del auto de mandamiento de pago, se regía para ese entonces de conformidad a lo dispuesto en el Art. 505 del C.P.C., el cual hacía remisión expresa a los artículos 315 y 320 ibídem.

Ahora bien, revisado el folio **39 del cuaderno principal**, encuentra el Despacho que la citación de que trata el artículo 315 del C.P.C., fue recibida por el señor JULIO VERA A. con C.C. No. 15905793, en la dirección del inmueble objeto de la presente litis, según firma manuscrita que aparece en el documento, no obstante, se percata esta dependencia judicial que el envío de la comunicación citatoria no cumplió con los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 315 del C.P.C., en lo que concierne al envío a través de ***"servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar (...)"*** (énfasis de instancia), situación que lleva a la conclusión que ante la ausencia de dicho ritualismo se ha conculcado el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política) a la parte demandada, puesto que como se evidencia a lo largo del proceso ésta no ejerció el derecho de defensa que le asiste, configurándose así una forma indebida en la notificación del auto admisorio de la demanda, en este caso, del mandamiento de pago (numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.).

El anterior argumento es reforzado por un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional. Sentencia T-419-94, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz en donde manifestó que:

Sin embargo, a pesar de la aparente claridad de dicha regla, es necesario interpretarla según las pautas trazadas por el artículo 4º del mismo estatuto: "[a] interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete

el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes'. Así, además de la literalidad en la redacción de la norma, deben tenerse en cuenta otros criterios y principios jurídicos del proceso, como los de buena fe, lealtad y economía procesal y la finalidad perseguida con los procedimientos. No sobra recordar que esta forma de interpretación tiene raigambre constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de la carta Política, según el cual en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Haciendo extensivo tal análisis, cabe dilucidar que el argumento expuesto por la parte incidentalista sobre la nulidad por indebida notificación al no ser enviada bajo el ritualismo de ley, y además por haber sido recibida ésta por persona ajena a ella, está llamada a progresar toda vez que según la Corte: "La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública"<sup>1</sup>, y por ende, ante la falta de certeza sobre la validez de este trascendente e irremplazable acto procesal, habrá de prosperar la nulidad alegada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, máxime que proviene de la persona afectada en procura de sus derechos fundamentales ya deprecados.

Es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que le asiste la razón a la parte demandada en el primer reparo argumentado, razón por la cual no habrá lugar a estudiar las demás censuras que hace la parte incidentalista en su escrito puesto que respecto a los actos posteriores, tales como la elaboración y el envío del aviso conforme al art. 320 del C.P.C. y la actuación del curador *ad litem* son nulos también, dado que no era posible convalidarlos ante la ausencia del extremo pasivo que no pudo hacer valer sus derechos de defensa en el término de ley.

Por último, respecto al tránsito de legislación para la ley aplicable al caso, es claro que de conformidad al numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., el presente incidente fue radicado el día 25 de agosto de 2017, fecha en la que se encontraba íntegramente vigente el C.G.P., por lo tanto se resolvió con la normativa procesal vigente.

### CONCLUSIÓN

En conclusión, esta dependencia judicial decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la práctica de la notificación personal (Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.), visible a folio **39 del cuaderno principal**, actuación que deberá renovarse según la normativa vigente. Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

Decantadas las anteriores consideraciones, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la práctica de la notificación personal (Numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.), visible a folio **39 del cuaderno principal**, actuación que deberá renovarse según la normativa vigente. Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (Inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.).

**SEGUNDO.- REMÍTANSE POR LA SECRETARÍA** el presente proceso al Despacho de origen, a saber, al JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE, por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO.- CANCELESE** su radicación y anótese en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. 023-2015-00888**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TÉNGASE** como apoderada sustituta a la abogada Dra. **SANDRA MILENA PARRA PARRA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **52.357.408**, quien porta la T.P. No. **197.454** del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte **DEMANDADA**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

A su vez, téngase como dependiente judicial a **MARGARITA LUCIA LÓPEZ ROJAS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **67.026.597**.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

JAAM

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> <b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 0442  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 022-2015-00806

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede, se hace necesario requerir a la memorialista para que aporte el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal de la Conjunto Residencial el Molino en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar según las voces del mandamiento de pago, lo anterior de conformidad a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el artículo 446 del C. G. Del P.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aportar el respectivo certificado de deuda expedido por el administrador y/o representante legal del Conjunto Residencial el Molino, en donde conste cada una de las cuotas que se pretenden cobrar y que sirva de soporte a la liquidación del crédito allegada, precisando las fechas de corte de conformidad al mandamiento de pago y el capital adeudado

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 444  
RADICACIÓN: 022-2011-01107-00  
Ejecutivo Singular  
COSERCOOP contra ALEX EDUARDO RUIZ ERAZO**

Se allega Oficio emitido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, de fecha 1º de agosto de 2017, a través del cual informa sobre la conversión de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

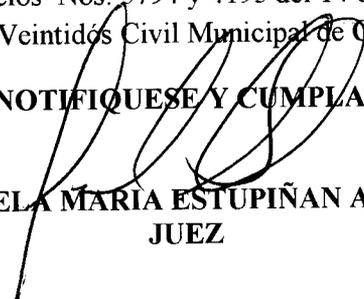
**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega a la parte demandada **ALEX EDUARDO RUIZ ERAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.712, los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **022-2011-01107-00 instaurado por COSERCOOP contra ALEX EDUARDO RUIZ ERAZO**, el cual terminó por pago total de la obligación, **PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE SOBRE LOS MISMOS NO SE HAYA EFECTUADO ORDEN DE PAGO ORDENADA EN PROVIDENCIA ANTERIOR Y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002135542	29/11/2017	\$ 368.847,02
469030002135543	29/11/2017	\$ 368.847,02
469030002135544	29/11/2017	\$ 368.847,02

**Segundo.- AGREGAR** los oficios Nos. 3794 y 4193 del 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2017, allegado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>12 FEB 2018</b>
EN ESTADO No. <u>22</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaria</b>	<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Mónica del Socorro Ramírez <b>SECRETARIA</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0439  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2016-00082

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Del avalúo – DERECHOS DE DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESIÓN - allegado visible a folio 76 al 80 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u> DE HOY	<b>12 FEB 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218  
 EJECUTIVO SINGULAR  
 Rad. 021-2011-00139

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 75-76 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 75-76 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	\$ 14.970.300,00
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	05-nov-15
<b>FECHA DE CORTE</b>	11-ene-18
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	\$ 9.211.375
<b>INTERESES ABONADOS</b>	\$ 0
<b>ABONO CAPITAL</b>	\$ 0
<b>TOTAL ABONOS</b>	\$ 0
<b>SALDO CAPITAL</b>	\$ 14.970.300
<b>INTERESES APROBADOS AL 4/11/2015 FL. 74</b>	\$ 19.067.122
<b>INTERESES DE PLAZO APROBADOS FL. 74</b>	\$ 1.098.798
<b>SALDO INTERESES</b>	\$ 9.211.375
<b>DEUDA TOTAL</b>	\$ 44.347.595

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 11 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 44.347.595**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 44.347.595 a favor de la parte demandante.

**CUARTO.- ACEPTAR** la autorización que se realiza a los estudiantes de Derecho MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA quien se identifica con C.C. No. 1.085.272.670, JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA quien se identifica con C.C. No. 1.118.259.365 y CRISTIAN FERNANDO CARVAJAL quien se identifica con C.C. No. 1.143.866.011, en los términos y para los fines enunciados.

**NOTIFIQUESE**

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
 JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>22</b>	DE HOY <b>12 FEB 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jimena Largo Ramírez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0433  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 21-2011-00139

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la Respuesta de la Secretaria de tránsito de la ciudad de Buga, visible a folio 18.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 447**

**RADICACIÓN: 019-2016-332-00**

**Ejecutivo Singular**

**YOLIMA YANET ROMERO contra MELDY ARARAT CAICEDO**

En virtud al oficio allegado por el Juzgado 19 Civil Municipal a través del cual se informa sobre la conversión de títulos así como del memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

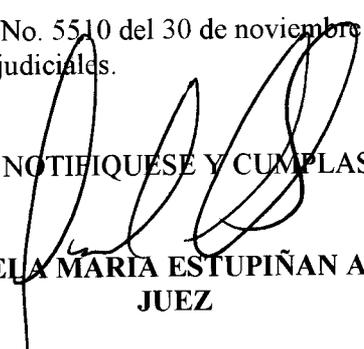
**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO RAMIREZ VILLEGAS identificado con c.c. No. 94.507.262, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **019-2016-332-00** instaurado por **YOLIMA YANET ROMERO contra MELDY ARARAT CAICEDO**, por el valor de TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$332.865) pesos, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002140676	06/12/2017	\$ 281.441,00
469030002140680	06/12/2017	\$ 51.424,00

**Segundo.- AGREGAR** el oficio No. 5510 del 30 de noviembre de 2017 a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
SECRETARIA	<b>12 FEB 2018</b>
EN ESTADO No. <u>22</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0443  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 019-2015-00092

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

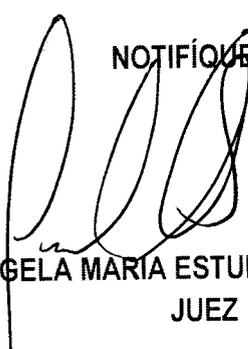
De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

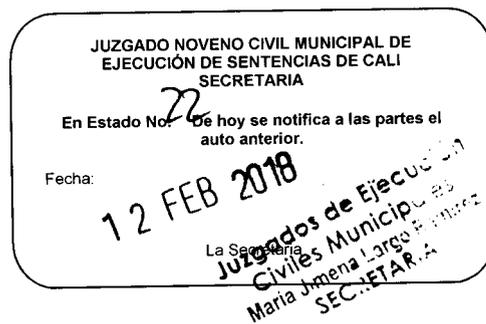
**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste dentro del expediente. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 452**

**RADICACIÓN:** 017-2012-01037

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIOS contra LILIANA CARABALI DONEYS Y OTROS**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual se solicita el pago de títulos, sin embargo teniendo en cuenta lo comunicado mediante la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura, se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

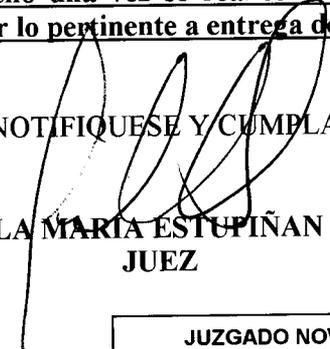
**OFICIESE** al Juzgado DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de **TODOS** los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 017-2012-01037 instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLIDARIOS** contra **LILIANA CARABALI DONEYS Y OTROS** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago tal como lo indican las partes.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

**Tercero.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>12 FEB 2018</b>
EN ESTADO No. <u>22</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 446  
RADICACIÓN: 013-2014-0709-00  
Ejecutivo Singular  
COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra LINO LAZARO  
SINISTERRA**

Se allega Oficio emitido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, de fecha 1º de diciembre de 2017, a través del cual informa sobre la conversión de depósitos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

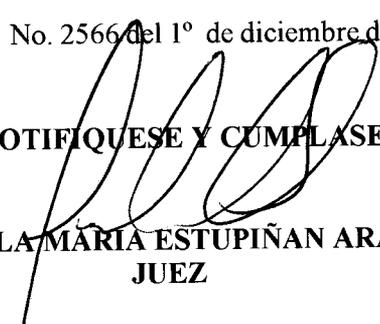
**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega a la Dra. ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con c.c. No. 38.655.709, quien está autorizada por el demandado en este asunto, de los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **013-2014-0709-00 instaurado por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE contra LINO LAZARO SINISTERRA**, el cual terminó por desistimiento tácito, **PREVIA VERIFICACIÓN DE QUE SOBRE LOS MISMOS NO SE HAYA EFECTUADO ORDEN DE PAGO ORDENADA EN PROVIDENCIA ANTERIOR Y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002143037	12/12/2017	\$ 735.466,00
469030002143043	12/12/2017	\$ 735.466,00
469030002143046	12/12/2017	\$ 735.466,00
469030002143049	12/12/2017	\$ 735.466,00
469030002143050	12/12/2017	\$ 735.466,00
469030002143051	12/12/2017	\$ 735.466,00
469030002143052	12/12/2017	\$ 735.466,00
469030002143053	12/12/2017	\$ 735.466,00
469030002143054	12/12/2017	\$ 191.272,00

**Segundo.- AGREGAR** el oficio No. 2566 del 1º de diciembre de 2017, allegado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Secretaria</b> Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b>	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 106-108 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 106-108 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 10.000.000,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	30-jul-08
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-sep-17
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,22</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>3300</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>5,00</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 23.681.000</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 9.739.101</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 9.739.101</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 13.941.899</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 23.941.899</b>

**SEGUNDO.-** TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 ES DE **\$ 1.766.468**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 1.766.468** a favor de la parte demandante.

**CUARTO.- OFICIESE** al Juzgado 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso con radicación N° 011-2010-01015 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.**

**SEXTO.- OFÍCIESE** al pagador de la COLPENSIONES, para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ALFREDO GUTIERREZ CARDONA** quien se identifica con cedula **CC. 14.951.089.**, y **RAQUEL BELLO ERAZO** quien se identifica con cedula N° 31.968.387 tal y como lo indica la orden de embargo notificada mediante oficio N° 1843 del 24 de julio de 2012.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</b>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0438  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-2010-00507

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos la oficio allegado por la Resgistraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad de Cali, para que obre y conste dentro del expediente. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO  
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0436  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 011-1995-05769

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

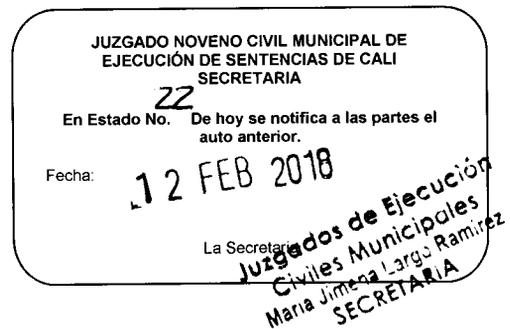
**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos la oficio allegado por la Resgitraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad de Cali, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 46 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 46 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>\$ 4.845.369,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	02-dic-16
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-nov-17
<b>TASA PACTADA</b>	2,74
<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	<b>\$ 326.094,00</b>
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$326.094,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$4.519.275,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 108.462,60</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,40</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ -</b>
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 912.540</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 807.150</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 3.332.259</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 4.139.409</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 1.513.110</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 105.390</b>
<b>SEGURO DE VIDA</b>	<b>\$ 18.240</b>
<b>SEGURO DE RIESGO</b>	<b>\$129.728</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 1.766.468</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 ES DE \$ 1.766.468**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 1.766.468** a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
 JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>22</b>	DE HOY <b>12 FEB 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 435**  
**RADICACIÓN: 009-2016-100-00**  
**Ejecutivo Singular**  
**BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE GERARDO OROZCO Y OTROS**

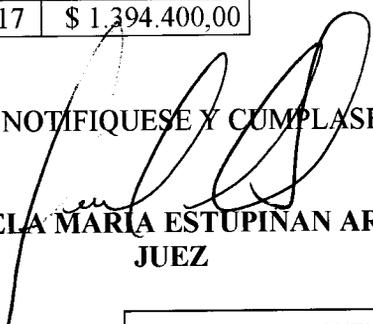
En virtud al memorial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con c.c. No. 6.456.478, los siguientes títulos de depósito judicial constituidos en la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **009-2016-100-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE GERARDO OROZCO Y OTROS**, por el valor de UN MILLON TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$1.394.400) pesos, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002140638	06/12/2017	\$ 1.394.400,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>
<b>SECRETARIA</b>
EN ESTADO No. <u>22</u> DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria <i>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez</i> <b>SECRETARIA</b>

**AUTO SUSTANCIACION No. 0445**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2015-00896

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, donde la parte demandante en este asunto, presenta escrito de revocatoria de la facultar de RECIBIR al apoderado Judicial, y como quiera que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado aceptará la revocatoria allí referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ACEPTASE** la revocatoria de la facultar de **RECIBIR** al apoderado Judicial de la parte demandante Dr. JONATHAN ROA PATIÑO quien se identificada con C.C. No. 1.113.639.573 y T.P. 215.533, de acuerdo a lo manifestado por la Representante Legal de la Cooperativa Multiactiva Coopeventas Sra. Sandra Patricia Becerra Álvarez.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria <b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2018

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 437**

**RADICACIÓN: 009-2014-00147-00**

**Ejecutivo Singular**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA contra  
LEYDI JOHANNA MESA ESTUPIÑAN Y OTRO**

Teniendo en cuenta que se halla pendiente el pago de títulos judiciales para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por las partes conforme al art. 461 del C.G. del P., se procederá de conformidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO** el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA** contra **LEYDI JOHANNA MESA ESTUPIÑAN Y OTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

**En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.**

**TERCERO.- ORDENAR** la entrega al apoderado judicial de la parte actora Dr. HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO **identificado con c.c. No. 16.631.672**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del proceso **009-2014-00147-00**, instaurado instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO LTDA** contra **LEYDI JOHANNA MESA ESTUPIÑAN Y OTRO**, por la suma de UN MILLON SEICIENTOS SESENTA MIL CUARENTA Y DOS **(\$1.660.042) pesos, previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002139414	05/12/2017	\$ 195.000,00
469030002139415	05/12/2017	\$ 26.000,00
469030002139416	05/12/2017	\$ 195.000,00
469030002139417	05/12/2017	\$ 195.000,00
469030002139419	05/12/2017	\$ 97.500,00
469030002139420	05/12/2017	\$ 55.946,00
469030002139421	05/12/2017	\$ 147.277,00
469030002139422	05/12/2017	\$ 748.319,00

CUARTO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 22 DE HOY

12 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
María Jimena Largo Ramírez  
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0426  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 009-2009-1420

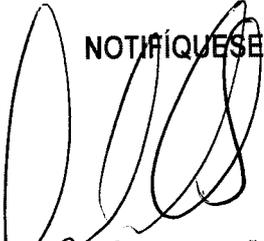
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ESTESE** el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 5672 del 7 de diciembre de 2017, visible a folio 183 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición, estando el oficio en el plenario para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0440  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 008-2014-127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ en donde sustituye el poder conferido anteriormente, a HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al Doctor HAROLD ANDRES MONCAYO ORDOÑEZ, quien se identifica con C.C. No. 18.185.844, y T.P. 135.686 para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Secretaría Civiles Municipales María Jimena Lora - Rasmírez SECRETARIA	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0429**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 007-2008-00178

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad a lo oficio que antecede provenientes de Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias Cali el cual pone a disposición los remanentes solicitados en razón a este proceso.

El Despacho,

**DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, la comunicación proveniente del JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante la cual indican que dentro del proceso con radicación N° 035-2009-00277 se dio por terminado por Desistimiento Tácito, por lo tanto se ordenó notificar a este Despacho para informar que dejan a disposición de este proceso EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 007-2008-00178 que adelanta JOSE OVER FLOREZ CEBALLOS en contra de MARIA YANETH FLORES los remanentes resultantes referentes al inmueble bajo matricula inmobiliaria N° 370-182763

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <i>Maria Jaffena Largo Ramirez</i> SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2018

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 453**

**RADICACIÓN:** 006-2016-00616

Ejecutivo Singular

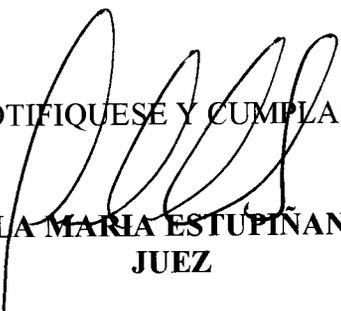
**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS** contra **ROBEL RICARDO RUBIO**

En virtud al oficio emitido por el Juzgado de Origen a través del cual se informa al Despacho sobre la conversión de títulos judiciales, el Juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGUESE** a los autos los documentos provenientes del Juzgado 6° Civil Municipal de Cali, y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>12 FEB 2018</b>
EN ESTADO No. <u>22</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez <b>SECRETARIA</b>	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
 Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 82-83 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 82-83 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 19.267.488,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	11-nov-15
<b>FECHA DE CORTE</b>	30-nov-17
<b>DIAS</b>	0
<b>TASA EFECTIVA</b>	31,44
<b>TIEMPO DE MORA</b>	739
<b>TASA PACTADA</b>	5,00
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 11.068.273</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 3.527.540</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 3.527.540</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 19.267.488</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 7.540.733</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 26.808.221</b>

TITULO FL. 79

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 31 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 26.808.221**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 26.808.221** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
 JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
 DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
 SECRETARIA

EN ESTADO No. 22 DE HOY 12 FEB 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 Jimena Largo Ramirez  
 Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0223  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2010-01080

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcandía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETASE** el secuestro del vehículo de placas **CUM-793**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, **COMISIONESE** a la **ALCALDIA DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO** - para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso). El vehículo se encuentra en CIJAD de la ciudad de Cali.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

**NOTIFIQUESE**

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <b>22</b> DE HOY	<b>12 FEB 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria María Jilena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0451  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2010-01080

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial a los estudiantes de Derecho MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA y CRISTIAN FERNANDO CARVAJAL como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la autorización que se realiza a los estudiantes de Derecho MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA quien se identifica con C.C. No. 1.085.272.670, JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA quien se identifica con C.C. No. 1.118.259.365 y CRISTIAN FERNANDO CARVAJAL quien se identifica con C.C. No. 1.143.866.011, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>12 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0217  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 004-2010-01080

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 34-35 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el cual ordena sin intereses moratorios, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

**DISPONE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 34-35 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 26.462.347,00</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	09-feb-16
<b>FECHA DE CORTE</b>	10-ene-18
<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 14.461.496</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>INTERESES APROBADOS AL 8/02/2016</b>	<b>\$ 36.334.919</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 26.462.347</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 14.461.496</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 77.258.762</b>

**SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 10 DE ENERO DE 2018 ES DE \$ 77.258.762**

**TERCERO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 77.258.762 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>22</u>	DE HOY <u>11 2 FEB 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Lopez Ramirez SECRETARIA	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

Santiago de Cali, 8 de febrero de 2018

**AUTO SUSTANCIACION No. 450  
RADICACIÓN: 002-2012-000759-00  
Ejecutivo Singular  
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO contra HARRY SARCAR  
ESTRADA Y OTROS**

En virtud al memorial que antecede, el Juzgado

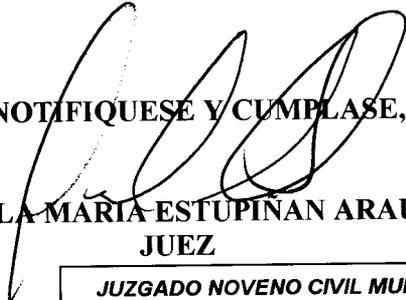
**RESUELVE:**

**Primero.- ORDENAR** la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS** con Nit. No. **8903045812**, los siguientes depósitos judiciales por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$7.151.948) PESOS** por razón de proceso con radicado No. **002-2012-000759-00** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO** contra **HARRY SARCAR ESTRADA Y OTROS**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030001897636	01/07/2016	\$ 760.875,00
469030001913228	04/08/2016	\$ 760.875,00
469030001925801	05/09/2016	\$ 760.875,00
469030001937770	03/10/2016	\$ 760.875,00
469030001953360	03/11/2016	\$ 760.875,00
469030001968037	05/12/2016	\$ 760.875,00
469030001973216	15/12/2016	\$ 869.571,00
469030001974726	22/12/2016	\$ 151.627,00
469030001981775	06/01/2017	\$ 760.875,00
469030001993998	03/02/2017	\$ 804.625,00

**Segundo.- REQUERIR** nuevamente a la parte demandada para que se sirva allegar liquidación de crédito adicional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS</b>	
<b>SECRETARIA</b>	<b>12 FEB 2018</b>
EN ESTADO No. <b>22</b> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Secretaria</i>	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Juana Lengua Ramirez SECRETARIA</b>	